

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alberto Ignacio Naranjo
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice Esp
Radicado 760013105007-2023-00389-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – *archivo 08 del expediente digital*-, encontrándose pendiente su revisión por parte del despacho.

Así las cosas, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas la misma se ajusta a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago respecto de las diferencias pensionales adeudadas más la indexación, faltando únicamente por incluir lo correspondiente a las costas del proceso ordinario, por lo que el despacho las tendrá en cuenta en la referida liquidación, en consecuencia, la misma se aprobará.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando así: el capital adeudado por concepto de diferencias pensionales menos descuentos a salud, indexación y costas del proceso ordinario, es la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE CON 42/CTVOS. (\$40.282.472,42).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$3.021.185**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada **Emcali Eice Esp.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 9/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _019_
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alberto Ignacio Naranjo
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice Esp
Radicado 760013105007-2023-00389-00.

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a02cbc8ab50db5d9986d5dd118ca2ab27338345ddd2216419ebcd89428a94**

Documento generado en 08/02/2024 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alberto Ignacio Naranjo
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice Esp
Radicado 760013105007-2023-00389-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada EMCALI EICE ESP	\$3.021.185
OTRAS SUMAS acreditadas.....	\$ -0-
TOTAL	\$3.021.185

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$3.021.185**, con cargo a la parte Ejecutada **Emcali Eice Esp** y a favor del ejecutante.

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 9/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _019_
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660199ff4c2b3c8de44406a324ff22479619f487d905a79c1ee25dc8e7954fb**

Documento generado en 08/02/2024 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA -



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 165

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Protección SA** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030003014702 por \$ 1.160.000,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir *—fl. 2 de archivo 02 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030003014702 por \$ 1.160.000,00 a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Daissy Alira Valencia Tenorio**, identificada con C.C. 38.681.906 y T. P No. 189.148 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00524-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 9/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. __019__
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb16ae1c5f2dba4a6dbb23d74247741aa4408a606383f7398338179c805f03**

Documento generado en 08/02/2024 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 166

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Porvenir SA** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030003014182 por \$ 1.160.000,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir *-fl. 3 de archivo 02 del expediente digital -* como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. . 469030003014182 por \$ 1.160.000,00 a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado **Alexander Prado Mora**, identificado con C.C. 94.502.078 y T. P No. 253.859 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2023-00254-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 9/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ___019_

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b37d4711cc24b6395435a653c11445bd76767e5a7d40a772a6da875603105**

Documento generado en 08/02/2024 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

La señora **MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ**, identificada con la C.C. No. 66.958.482 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la empresa **SODEXO SA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 389 del 25 de noviembre de 2.015 y 168 del 26 de octubre de 2.022 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, costas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 389 del 25 de noviembre de 2.015 y 168 del 26 de octubre de 2.022 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, autos de liquidación y aprobación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ**, en contra de **SODEXO SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Con relación a la medida cautelar solicitada *-folio 2 del archivo 02 del expediente digital-*, al encontrarse la misma acorde a lo señalado en el Art. 101 del CPTSS, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **SODEXO SA** con NIT 800.230.447-7 en las entidades BANCO AGRARIO, ITAU, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX en cuentas corrientes, de ahorro o

certificados de depósitos a nivel local o *fiducias* y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ**. Límitese la medida de embargo en la suma de **\$155.000.000**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ**, identificada con la C.C. No. 66.958.482 y en contra de **SODEXO SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

- A. Por la obligación de hacer consistente en reintegrar a la ejecutante, en las mismas condiciones de empleo que gozaba al momento de su despido.
- B. Por la obligación de pagar los salarios dejados de percibir a partir del 6 de marzo de 2.014 hasta la fecha en que se produzca el reintegro, con los incrementos legales en este lapso, así como las prestaciones sociales y conforme al Pacto Colectivo que haya quedado en firme y en lo que ésta no contemple se le concederá conforme a la ley según lo indicado en la parte motiva de la sentencia objeto de esta ejecución.
- C. Por la obligación de pagar la suma de \$3.577.400 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las anteriores obligaciones de hacer y de pagar suma de dinero, contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser atendidas y canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de ejecutada **SODEXO SA** con NIT 800.230.447-7 en las entidades BANCO AGRARIO, ITAU, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local o *fiducias* y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Límitese la medida de embargo en la suma de **\$155.000.000**.

SEXTO: NOTIFICAR a **SODEXO SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces del presente auto que libra mandamiento de pago **PERSONALMENTE** cuando la parte ejecutante así lo solicite o cuando se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

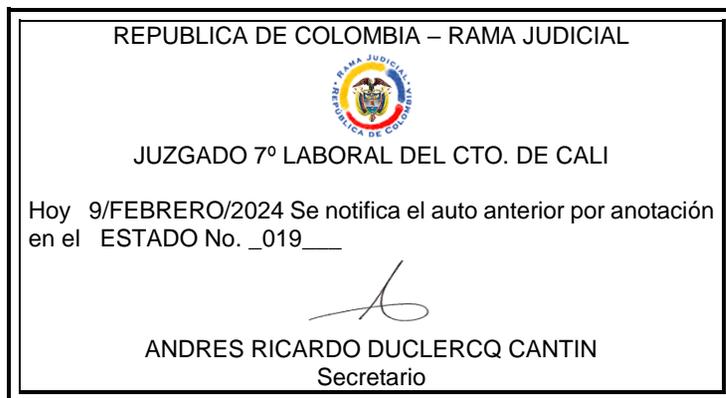
NOTIFÍQUESE,

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Marisol Franco Velásquez
Ejecutado: Sodexo SA
Rad: 7600131050072024-00019-00

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb74e4fa7283d73d5f29cf9e5d9c4498cd0c722dd22803e31eac14a3cf5515dd**

Documento generado en 08/02/2024 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – *archivo 17 del expediente digital*-, encontrándose pendiente su revisión por parte del despacho.

Así las cosas, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas la misma se ajusta a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, solo respecto de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 por cuanto el retroactivo desde el año 2.014 al año 2.023 por la mesada adicional¹ ya fue cancelado por Colpensiones según resolución que milita de *folio 2 al 8 del archivo 11 del expediente digital*, y cuyo monto se encuentra ajustado de acuerdo a las operaciones realizadas por el juzgado, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Año	IPC Dane (% Inc)	Valor mesada adicional
2.014	0,0366	3.929.954
2.015	0,0677	4.073.790
2.016	0,0575	4.349.586
2.017	0,0409	4.599.687
2.018	0,0318	4.787.814
2.019	0,0380	4.940.067
2.020	0,0161	5.127.788
2.021	0,0562	5.210.346
2.022	0,1312	5.503.167
2.023	0,0928	6.225.183
TOTAL RETROACTIVO		48.747.382

En consideración a lo anterior, la liquidación del crédito en la presente ejecución se ciñe solo respecto de los intereses moratorios y que la parte ejecutante liquidó en debida forma, en consecuencia, la misma se aprobará.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando así: el capital adeudado por concepto de intereses moratorios es la suma de

¹ Art. 142 de la Ley 100 de 1993, que contempla la **mesada** adicional de junio o **mesada 14**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Luis Enrique López Lenis
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2023-00451-00.

SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$65.783.686).

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$4.933.776**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada **Colpensiones**.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 9/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _019__

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Luis Enrique López Lenis
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2023-00451-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada COLPENSIONES	\$4.933.776
OTRAS SUMAS acreditadas.....	\$ -0-
TOTAL	\$4.933.776

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$4.933.776**, con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones** y a favor del demandante.

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 9/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _019_
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08921c3ff2a2c33de26114212bd5731f9a0eec073c11a597dbf0f09f2d1695**

Documento generado en 08/02/2024 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARGARITA VILLA SALCEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-383

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, se observa en el expediente administrativo adjunto por el apoderado judicial de Colpensiones Arch. 07 que, la señora **GLORIA UL USCUE** se presentó igualmente a la entidad a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de Compañera, así como en nombre y representación de su hijo menor de edad **FREIDER CRUZ UL** quien ostenta la calidad de hijo menor de edad del causante Jose Adolfo Cruz (Q.E.P.D.)

A su vez, de la investigación administrativa allegada con los anexos de la contestación de demanda de COLPENSIONES (fls- 94 al 110 Arch 07.), se observa la existencia de los señores **JOSE ADOLFO CRUZ VILLA, DEISY JOHANNA CRUZ VILLA** y **CAMILO CRUZ**, hijos del causante y que a la fecha del deceso contaban con menos de 25 años de edad, Razón por la cual debe vincularse al trámite procesal.

Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la señora **GLORIA UL USCUE**, el menor de edad **FREYDER CRUZ UL, JOSE ADOLFO CRUZ VILLA, DEISY JOHANNA CRUZ VILLA** y **CAMILO CRUZ**, deben hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la señora **GLORIA UL USCUE**, el menor de edad **FREIDER CRUZ UL**, **JOSE ADOLFO CRUZ VILLA**, **DEISY JOHANNA CRUZ VILLA** y **CAMILO CRUZ**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está decretar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Jose Adolfo Cruz (q.e.p.d.), motivo por el cual se hace necesario vincularla.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la señora **GLORIA UL USCUE** a nombre propio y en representación del menor de edad **FREIDER CRUZ UL**, a los señores **JOSE ADOLFO CRUZ VILLA**, **CAMILO CRUZ** y a la señora **DEISY JOHANNA CRUZ VILLA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la señora **GLORIA UL USCUE** a nombre propio y en representación del menor de edad **FREIDER CRUZ UL**, a los señores **JOSE ADOLFO CRUZ VILLA**, **CAMILO CRUZ** y a la señora **DEISY JOHANNA CRUZ VILLA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córrasele traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que se sirvan informar al despacho a la mayor brevedad posible, los datos de notificación de los señores **JOSE ADOLFO CRUZ VILLA**, **CAMILO CRUZ** y a la señora **DEISY JOHANNA CRUZ VILLA**, tales como correo electrónico, teléfono móvil o fijo, y dirección de notificación, o en su defecto procedan a efectuar la notificación efectiva del presente proceso, para ello debe allegar copia de la notificación con destino a este plenario.

SEXTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00383-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2f84f7d1afc6db0aaffb2c7c2cf85f2f9d6457be406ab7b7fed696d0a9cb1812**
Documento generado en 08/02/2024 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0320

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NODVIER ANTONIO CAMACHO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-545

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. VIVIANA MORALES TRIVIÑO identificada con CC. N. 40.343.061 portadora de la T.P. N. 346.016 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de PORVENIR SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO** al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.655 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION S.A., Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**, al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, identificado con CC. N. 79.778.513 portadora de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION S.A.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **VIVIANA MORALES TRIVIÑO** identificada con CC. N. 40.343.061 portadora de la T.P. N. 346.016 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.655 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con CC. N. 79.778.513 portadora de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **19 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

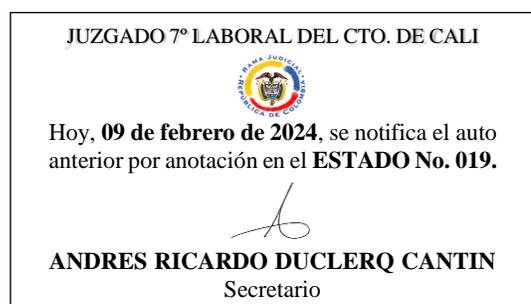
DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00545-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5af55200c3b65a59a295d77cf9c57785fe723082b9156b0e177b61e156bad1c0**
Documento generado en 08/02/2024 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **RICARDO ANTONIO MAMIAN JARAMILLO** en contra del señor **CARLOS HUGO MORENO MACÍAS con radicación No.2022-382**, la cual regresó del H. Tribunal Superior en el cual se resolvió el recurso interpuesto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 319

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024

El señor **RICARDO ANTONIO MAMIAN JARAMILLO** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del **CARLOS HUGO MORENO MACÍAS**. Atendiendo lo anterior, en vista de lo resuelto por el Superior respecto del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá de conformidad y siguiendo los lineamientos de lo resuelto por el Superior.

En lo referente a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RICARDO ANTONIO MAMIAN JARAMILLO**, contra del señor **CARLOS HUGO MORENO MACÍAS**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **CARLOS HUGO MORENO MACÍAS**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: INTEGRAR en calidad de Litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. De conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. A través de sus representantes legales - Presidentes, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que den contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **RICARDO ANTONIO MAMIAN JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 6.253.053, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ** identificado con C.C 5.711.437 portador de T.P 141212 del C. S. de la Judicatura. Como apoderado del demandante **RICARDO ANTONIO MAMIAN JARAMILLO**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

ONCE: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-382



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488231b5766e1f6c5da1fdf5e583acd2ab09e2736e8bb5354bc5302ff85a053**

Documento generado en 08/02/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **CELIA GEORGINA HERNANDEZ MUÑOZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-00605-00**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

La señora **CELIA GEORGINA HERNANDEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CELIA GEORGINA HERNANDEZ MUÑOZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **CELIA GEORGINA HERNANDEZ MUÑOZ**, quien se identifica con la C.C. No.31.927.988, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. DANIELA ALEJANDRA CUARTAS FORERO identificada con la C.C. No. 1.118.311.905 portador de la T.P. No. 391.301 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **CELIA GEORGINA HERNANDEZ MUÑOZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

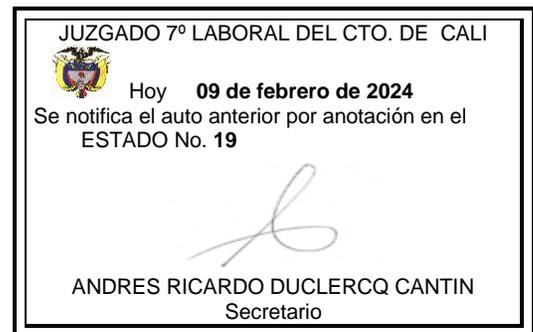
NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00605



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d5c684ad900d9f61430290d687ec81c4fa735c0f68ea01a424c0c64b53ecf**

Documento generado en 08/02/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2023-607

DTE: FERNANDO DIAZ BOLIVAR

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **FERNANDO DIAZ BOLIVAR** en contra del **COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

El señor **FERNANDO DIAZ BOLIVAR** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra de COLPENSIONES, con el fin de que se les reconozca y pague reliquidación de pensión de vejez.

Al estudiar el escrito de subsanación En el cual, se debía especificar “el último cargo desempeñado por el actor (empleado público – trabajador oficial) a efectos de establecer la jurisdicción competente para desatar el presente litigio”. Hace necesario, entrar a estudiar la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada y teniendo en cuenta que el Señor **FERNANDO DIAZ BOLIVAR**. Su último cargo desempeñado en el sector público como lo en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, (CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES) es indispensable determinar la calidad que ostentaba en la mencionada entidad, toda vez que es de dicho vínculo que se desprende el derecho aquí pretendido por el demandante, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.
2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.
3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).

ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.

1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales,

2023-607

DTE: FERNANDO DIAZ BOLIVAR

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).

ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES. *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

- a) *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras;*
y
- b) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":*

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra el Señor **FERNANDO DIAZ BOLIVAR**, toda vez que desempeñó el cargo de “ **instructor de agricultura grado 20**” (fl 8 del archivo distinguido bajo el número 06. del expediente digital),.-, sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es el SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, dependencia (CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES), tal y como se observa RESOLUCION N. 76-04463 de 2021. (fl 03 del archivo distinguido bajo el número 04 del expediente digital).

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, en Auto A490 de 2021 precisó:

*“Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**¹, del Consejo de Estado² y del Consejo Superior de la Judicatura³, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa⁴. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocia⁵, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción*

¹ Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

⁵ Idem.

2023-607

DTE: FERNANDO DIAZ BOLIVAR

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

*Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable⁶, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”⁷. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.*

Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades preestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.

Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.

Con todo, es importante precisar qué se entiende por empleado público, para así evitar confusiones con respecto al alcance de la competencia asignada. En ese sentido, es pertinente resaltar que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, que “están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. La noción genérica de servidor público, en consecuencia, incluye a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales⁸. Dentro de esa perspectiva, bajo

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).

esta expresión general, existen diversas formas de vinculación o de relación laboral entre tales particulares y la administración pública que, según la clasificación tradicional acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende a: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales⁹.

Un empleado público, por lo tanto, es aquel tipo de servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad para la que presta sus servicios¹⁰, de modo que las condiciones de su labor no se fijan en un contrato laboral, sino que se encuentran especificadas, de manera previa, en la ley y en los reglamentos¹¹. Su relación laboral surge de un acto condición¹² (el acto administrativo de nombramiento¹³), mediante el cual se designa en el cargo a una persona, y esta debe consentir en él. En ese sentido, se ha entendido que el funcionario solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que toma posesión de este, por ser el nombramiento un acto que se formaliza con el hecho de la posesión¹⁴. Sin embargo, la Corte ha precisado que la posesión, no es un acto administrativo¹⁵ sino un “hecho en cuya virtud la persona asume... esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñar[as] con arreglo a la Constitución y la Ley”¹⁶. Por ello, del acto de posesión queda un registro escrito, cuya utilidad es precisar en forma clara y veraz los pormenores de esa promesa y del cumplimiento de determinadas exigencias legales¹⁷, que autorizan el desarrollo del cargo¹⁸.

En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado¹⁹ y se desempeñan en labores que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras²⁰. De lo que se desprende que la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA²¹, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho

⁹ Idem.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo”.

¹¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 968.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00 (4912-14).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de agosto de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 31 de julio de 1980.

¹⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 48701 de 2019.

¹⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios; y 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

²⁰ El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: “Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”.

²¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. “De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. //Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

2023-607

DTE: FERNANDO DIAZ BOLIVAR

DDO: COLPENSIONES y/o

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Mas adelante precisó:

(...) Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 precisó que, en el marco del sistema de prima media con prestación definida, COLPENSIONES es una entidad pública del orden nacional. Esa condición, implica que el asunto puede debatirse tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, pues para que se tramiten los asuntos relativos a la seguridad social en esta última es condición necesaria que el régimen aplicable al interesado sea administrado “por una persona de derecho público”, como lo es COLPENSIONES cuyas controversias también pueden ser resueltas en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

(...) De esta forma, para la Sala Plena de esta Corporación es claro que la demandante ostentó la calidad de empleada pública para el momento en que se causó la pensión. En el expediente obran documentos que dan cuenta de su nombramiento al interior de la entidad, de su reconocimiento pensional²² y de su posterior desvinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, de un cargo de naturaleza legal y reglamentaria.

En vista de lo anterior, en este asunto concreto concurren los dos presupuestos para que un asunto relacionado con la seguridad social le sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: i) la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y ii) la accionante se desempeñó como empleada pública en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional. Por ende, este asunto es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a dicha jurisdicción se le adjudicará la definición del proceso, en virtud de esta decisión”.

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, el señor desempeñó labores de “**instructor de agricultura grado 20**”, éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que el señor **FERNANDO DIAZ BOLIVAR** ostentaba la calidad de **EMPLEADO PUBLICO** bajo el cargo de “**instructor de agricultura grado 20**” (fl **8 del archivo distinguido bajo el número 06. del expediente digital**).

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²² Se trata de la Resolución N°006 del 1° de septiembre de 1978, mediante la cual fue nombrada en el cargo de ayudante de oficina (Código 5155, Grado 006) y de un oficio de la Coordinación de Talento Humano de la entidad, en la que se le comunica su nombramiento como secretaria ejecutiva (Código 5040, Grado 15) de la Planta Global de Personal mediante la Resolución N°776 del 27 de febrero de 2004. Folios 52 a 53.

2023-607
DTE: FERNANDO DIAZ BOLIVAR
DDO: COLPENSIONES y/o
PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2023-607



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a31eed077c6d3e66167902dc2538de97128f43141fdc142f23b63b62df188b**

Documento generado en 08/02/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>